



Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

**SENTENCIA LABORAL**

Riohacha, veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil Familia Laboral  
mediante Acta N° 015 de la fecha)

**1. ASUNTO POR RESOLVER.**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA adelantado por **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** contra las sociedades **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., FSCR INGENIERÍA S.A.S.** quienes conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** “**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**” y llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

**RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** mediante apoderada judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra las sociedades

**MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., FSCR INGENIERÍA S.A.S.**, quienes conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”** pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo, entre el 2 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2016, el que terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, por lo que pide que se ordene pagar los siguientes valores:

- a. El reajuste de las cesantías correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- b. Las cesantías correspondientes al año 2016.
- c. Los intereses a las cesantías correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- d. Las primas legales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- e. Las vacaciones correspondientes a los años 2015 y 2016.
- f. El reembolso de varias sumas de dinero descontadas, durante los años 2014 a 2016.
- g. El pago de la indemnización moratoria, del artículo 65 del CPTSS.
- h. La indemnización por despido injusto.
- i. La indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anuales al fondo o cuenta individual a nombre del trabajador.

Como pretensión subsidiaria, solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo celebrado y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante el demandante, consistente en un día de salario desde el momento que terminó la relación laboral y hasta que se haga efectivo el pago.

## **2.2. HECHOS**

Las anteriores pretensiones se fundan en que entre **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y FSCR INGENIERÍA S.A.S.** quienes conforman el **CONSORCIO MSI**, suscribieron varios contratos de prestación de servicio de PQR, censo de alumbrado público, gestión de cobro y otros, en el departamento de La Guajira, del cual se benefició **ELECTRICARIBE S.A.**

Afirma que el demandante inició la relación laboral el 2 de enero de 2012 y terminó el 30 de abril de 2016, por decisión unilateral y sin justa causa del empleador. Que fue vinculado mediante contrato escrito por la duración de la obra o labor contratada entre **MSI con ELECTRICARIBE S.A.** y su cargo era el de **GESTOR DE COBRO**, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar,

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

con un horario de 7:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m., de lunes a sábado, devengando el salario mínimo legal vigente.

Señala que las demandadas no incluyeron dentro de la liquidación de las cesantías, el valor correspondiente al subsidio de transporte, auxilio de vivienda y alimentación. Que tampoco se consignó en un fondo o cuenta individual las cesantías y, no se cancelaron los intereses a las cesantías, las vacaciones de los años 2015 y 2016, las cesantías del año 2016 y las primas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

El empleador sin orden escrita y sin autorización legal o judicial descontó varias sumas de dinero, por concepto de OTROS PRESTAMOS. Que tampoco se tuvo en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales el auxilio de vivienda y alimentación, a pesar de pactarlos dentro del contrato como un bono, lo cual considera es INEFICAZ.

Por último afirma que, el empleador al momento de terminar la relación laboral no acreditó ante el trabajador, que se encontraba al día en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los 3 últimos meses anteriores, conforme al artículo 65 del CST.

## **2.2. LA CONTESTACIÓN**

La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. fue notificada personalmente el 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>.

Por su parte la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S., se notificó también personalmente el 15 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.

**2.2.1. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contestó la demanda aceptando la existencia del contrato celebrado con el CONSORCIO MSI y la empresa ENERGÍA SOLAR, pero que desconoce la relación laboral que sostuvo el demandante con el citado consorcio. Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no le asiste derecho alguno al demandante al exigir los pagos ahí señalados debido a que carece de sustento legal y probatorio, suplicando que se les absuelva de las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y FALTA DE CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR.

---

<sup>1</sup> Folio 91 del expediente digital de primera instancia

<sup>2</sup> Folio 116 ibídem

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

En escrito separado hizo llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en caso de una eventual condena en contra de la entidad<sup>3</sup>.

**2.2.2. FSCR INGENIERÍA S.A.S.,<sup>4</sup>** a través de apoderado contestó la demanda, igualmente con oposición frente a las pretensiones, alegando concretamente que el trabajador fue contratado bajo la modalidad de OBRA O LABOR DETERMINADA, por lo que una vez finalizada la obra, se terminó el contrato, aunado a que reliquidó voluntariamente las prestaciones del trabajador incluyendo los demás emolumentos deprecados por el actor, mediante la presente acción, DIFERENCIA PRESTACIONAL de la cual adjunta prueba.

Presentó como excepciones de mérito BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA.

**2.2.3.** La sociedad MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. fue notificada el 23 de julio de 2018<sup>5</sup>, a través de curador ad-litem, designándose para tal efecto al abogado JORGE LUIS VERGARA MENDOZA, quien contestó, sin oposición pero alegando que se debe probar lo reclamado.

**2.2.4.** Mediante providencia del 17 de agosto de 2018<sup>6</sup>, se ordenó tener por notificada y contestada la demanda por parte de FSCR INGENIERÍA S.A.S ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., Y MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. En la misma providencia aceptó el llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S CONFIANZA.

**2.2.5. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2018<sup>7</sup> a través de apoderada judicial. En escrito recibido el 20 de septiembre de 2018 contestó la demanda, con oposición total a las pretensiones, alegando que la póliza 06CU022979 no puede verse afectada, dado que no cubre las pretensiones reclamadas.

Presentó como excepciones de fondo las que denominó: INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., (ASEGURADO – BENEFICIARIO) Y CONSORCIO MSI (GARANTIZADO – CONTRATISTA), AUSENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE TRATO DE UN CONTRATO LABORAL, NO COBERTURA DE INDEMNIZACIONES MORATORIAS, NI DE LOS

---

<sup>3</sup> Folio 195 ibídem del expediente digital de primera instancia

<sup>4</sup> Folio 198 y siguientes, ibídem

<sup>5</sup> Folio 352, ibídem.

<sup>6</sup> Folio 358 y siguientes, ibídem

<sup>7</sup> Folio 363, ibídem

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST / COBERTURA EXCLUSIVA PARA LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CST., PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES y la GENÉRICA.

**2.2.6.** Mediante providencia del 17 de octubre de 2018<sup>8</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y se fijó el 6 de diciembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamientos y fijación del litigio.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En audiencia llevada a cabo el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró que entre el demandante RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA y las empresas MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y FSCR INGENIERÍA S.A.S. quienes conforman el CONSORCIO MSI, existió un contrato de trabajo que se inició el 2 de enero de 2012 y terminó el 30 de abril de 2016. No obstante lo anterior, absolvió a las demandadas y la llamada en garantía, declarando probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE Y COMPENSACIÓN propuestas por la apoderada de la empresa FSCR INGENIERÍA S.A.S. e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN presentada por ELECTRICARIBE S.A. ESP. Por último, condenó en costas a la parte demandante en favor de las demandadas MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y FSCR INGENIERÍA S.A.S., fijando como agencias en derecho la suma de \$908.526.

Para tomar la decisión, el juez de primer grado expuso que está probado que el actor, desempeñaba el cargo de gestor de cobro al servicio de las empresas demandadas que constituyen el CONSORCIO MSI, recibiendo un salario como retribución por su gestión, entre las que se incluían las bonificaciones, auxilio de vivienda, alimentación y productividad, las que hacen parte del salario.

En cuanto a la excepción de prescripción, indicó que la demanda se presentó el 31 de marzo de 2017, por lo que operó solo para los derechos causados desde el 2 de enero de 2012 y 30 de marzo de 2014, entre las que se incluyen las primas, intereses cesantías y vacaciones de los años 2012 y 2014, mas no las cesantías cuyo término de prescripción, se cuenta a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo.

---

<sup>8</sup> Folio 381, del expediente digital de primera instancia

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Respecto a la reliquidación y pago de prestaciones sociales y vacaciones, adujo que no se incluyeron todos los factores, sin embargo, con los cobijados por la prescripción, se constata que se le adeudan sumas al trabajador. No obstante lo anterior, obra en el plenario que aun cuando la empresa pagó irregularmente las prestaciones, debiéndole \$567.781 por cesantías, por intereses a las cesantías \$26.543, por prima \$222.287 y por vacaciones \$351.198, aparece en el folio 269 del expediente que le fueron canceladas dichas sumas por un valor superior, las que fueron consignadas en la cuenta del Banco de Bogotá, por lo que se debía declarar próspera la excepción de compensación.

En lo tocante con los descuentos ilegales, afirma que a folio 268 del expediente se advierte que en abril de 2016 el demandante autorizó un descuento de un anticipo de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), el que no fue tachado de falso por la persona que alega, por lo que aun cuando no hay constancia de los descuentos anteriores, esta autorización posterior, soporta y avala los descuentos por préstamos realizados desde el año 2014 a 2016, por lo que no prospera la pretensión.

Accedió a la pretensión de ineficacia de la cláusula segunda del contrato, dado que a través de un convenio entre las partes, aplicado de manera unilateral se pretende esconder otras denominaciones que hacen parte del salario.

Frente a la pretensión de la indemnización moratoria por la demora en la consignación de las cesantías, adujo que no se avizora mala fe dado que solo una vez finalizado el contrato en menos de un mes y 15 días, se reliquidó las prestaciones del trabajador y pagó, antes de que el trabajador acudiera a reclamar ante la justicia.

Por último y frente a la indemnización por despido injusto, asegura que conforme a la prueba documental, está justificado, dado que el contrato celebrado entre el Consorcio y Electricaribe terminó para el 30 de abril de 2016. En cuanto a la pretensión subsidiaria, asegura que a folio 228 obra el certificado de aportes en línea de pago de la seguridad social durante el tiempo que el trabajador laboró para la demandada, por lo que deberá absolvérseles. Dispuso que no hay lugar a resolver sobre la solidaridad, porque no se probó que las demandadas adeudaran suma alguna, al igual que no hay lugar a desatar la responsabilidad del llamado en garantía, por haber sido absuelta Electricaribe.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, suplicando que se revoquen los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida.

Alega que fue sorprendida con la decisión, dado que si bien el juzgado realizó una revisión minuciosa de las sumas que le adeudan las empresas demandadas al demandante, aceptó un documento elaborado por el empleador, que no fue suscrito ni presentado por el trabajador, por lo que no pudo tacharlo de falso, conforme al art. 269 del C.G.P., aunado que nadie puede elaborar su propia prueba. Que además, el documento visible al folio 270 sin sello e ilegible, no es la prueba idónea de la consignación al demandante, dado que esa cuenta ya no le pertenece al trabajador.

Frente a los conceptos que aparecen certificados, considera que no se tuvo en cuenta la suma de \$200.000 mensuales, para determinar el promedio de lo devengado por el trabajador durante el tiempo que laboró para la empresa, por lo que no está de acuerdo con la decisión, dado que se vulnera el artículo 60 del CPTSS, en el que aduce que el juez debe analizar todas las pruebas legalmente allegadas al proceso, por lo que la prueba a la que hace referencia es ilegal porque carece de firma y sin posibilidad de controvertirlo.

Pide que se revoque la sentencia en su totalidad y se condene a la empresa al pago de las prestaciones sociales desde el año 2012 a 2016. Que igualmente debe condenarse a las demandadas al pago de la indemnización del artículo 65 del CST, por el pago irregular de las prestaciones, así como el reintegro de las sumas descontadas y que se pretenden regularizar con un documento posterior.

Respecto a la solidaridad afirma que se solicita que las condenas que se impongan, cobije a ELECTRICARIBE, dado que está acreditado el nexo causal conforme lo determina el artículo 34 del CST.

#### **4.1. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 6 de agosto de 2021, se admitió la consulta a favor del demandante y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1 de marzo de 2021.

A través de nuevo apoderado el demandante, sustentó el recurso de apelación centrando su inconformidad contra la decisión en la que el juzgado de primera instancia, se abstuvo de declarar de manera subsidiaria la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo celebrado y consecuentemente, no ordenó el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante el trabajador.

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Indicó que conforme al parágrafo 1 del artículo 65 del CST para proceder a la terminación del contrato establecido en el artículo 64 ibídem, el empleador deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que lo certifiquen y si el empleador no demuestra dicho pago, la terminación no producirá dicho efecto, razón por la cual se aprecia que se omitieron esos procedimientos por parte del empleador dando origen a una ineficacia del contrato a pesar de que existen los pagos, no informó por escrito dentro del término de ley adjuntando los comprobantes de pago.

Considera que lo anterior, constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual suplica se revoque la sentencia del 1 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, por medio del cual el Despacho se abstuvo de declarar la ineficacia del contrato de trabajo, para que consecuentemente haya ordenado el pago hasta por el tiempo que el trabajador se encuentre cesante o se acredite el pago.

En providencia del 25 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte no apelante, el que fue atendido por la apoderada de FSCR INGENIERÍA S.A.S., quien afirmó que no es cierta la afirmación sobre la inexistencia de la comunicación al demandado, respecto a los pagos de seguridad social en vigencia de la relación de trabajo, dado que según lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, la coacción que impone el artículo 65 del C.S.T. es el eficiente pago de la seguridad social, para lo cual trae a colación un aparte de la sentencia con radicado 29443 de enero 30 de 2007 con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas.

Afirma que conforme a lo obrante en el expediente se estableció que la empresa FSCR INGENIERÍA S.A.S. pagó efectivamente las planillas de seguridad social y parafiscalidad, por lo que se demuestra el pago responsable y de buena fe realizado por la empresa empleadora. Que de las pruebas recopiladas no existe sustento fáctico ni jurídico, que acredite el reclamo de las pretensiones incoadas.

Que no es cierto que la prueba allegada sea una fabricación por parte de la demandada, pues los documentos y testimonios brindaron certeza acerca de la existencia de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue desarrollada la relación laboral entre las partes, las que no fueron tachadas.

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Igualmente, se acreditó una consignación por valor de \$941.964 por concepto de liquidación hasta el periodo de abril de 2016, el 15 de junio de 2016 se realizó la transferencia a la cuenta de nómina A.H. 548110667 de la cual es titular el accionante, por lo que no existe diferencia a favor del actor, dado que dentro de un término prudencial la empresa realizó la referida liquidación, lo que corrobora la buena fe, conforme a los parámetros establecidos por la ley y el contrato de trabajo.

Referente a los descuentos relacionados en los finiquitos de nómina correspondientes, alega que éstos fueron autorizados, conforme al documento aportado con la contestación de la demanda, el que no fue tachado de falso por la parte actora y suscrito por el ex trabajador.

En cuanto al pago de las cesantías, afirma que se acreditó dentro del proceso y con la contestación de la demanda, los pagos de cada año mientras estuvo vigente la relación laboral entre las partes, por lo que considera que la sentencia debe ser confirmada.

## 5. CONSIDERACIONES

**5.1.** Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el mismo, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, lo que circunscribe la tarea de esta Colegiatura a los expresos reparos realizados por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **5.2. Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si hay lugar al reajuste de las prestaciones sociales del demandante **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** dentro de la relación laboral que sostuvo con las sociedades **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, **FSCR INGENIERÍA S.A.S.** quienes conforman el **CONSORCIO MSI**, dado que se alega no se incluyeron todos los factores salariales. Igualmente se debe determinar si es procedente la devolución de los descuentos realizados ilegalmente según el dicho de la parte actora, así mismo si es procedente la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del art. 65 del CST y la indemnización por la no consignación de las cesantías anuales al fondo o cuenta individual a nombre del trabajador,

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

además de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

### **5.3. TESIS DE LA SALA.**

Desde ya se anuncia que se confirmará el fallo apelado; en parte, por diferentes razones a las que tuvo en cuenta el a quo.

### **5.4. CASO CONCRETO.**

No hay duda en cuanto a la existencia del contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada celebrado entre RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA y el CONSORCIO MSI, entre los extremos temporales del 2 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2016, en el que el actor se desempeñó como GESTOR DE COBRO en diferentes municipios de La Guajira, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente, más otros emolumentos que no constituyen salario según lo pactado en el contrato de trabajo.

Cotejado el acervo probatorio se constata que aún, cuando en el contrato de trabajo se estableció que los beneficios diferentes a salario, tales como alimentación, habitación, vivienda, bonificaciones, etc., no serían tenidos en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, lo cierto es que el a quo los tuvo en cuenta como salario, y, aunque, actualmente, tal postura no ha sido uniforme al interior de la Sala con la que de antaño trae, esta Corporación encuentra acertada la decisión del funcionario de primer grado al considerar que todos los valores por acreencias laborales fueron liquidados y pagados antes de que se acudiera a presentar la correspondiente demanda. De ahí que se reconozca la buena fe a favor de la demandada, pues, téngase en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 30 de abril de 2016, y el 15 de junio siguiente se liquidó y consignó lo que se creía adeudar sobre la liquidación de las acreencias laborales y prestaciones sociales.

Señala la parte recurrente que aún, cuando el juzgado realizó una revisión minuciosa de los salarios, no se tuvo en cuenta la suma de \$200.000 mensuales para determinar el promedio de lo devengado por el trabajador. Sin embargo, contrario a lo allí indicado, se observa que dicha afirmación no es cierta, como quiera que efectuadas las operaciones aritméticas por el a quo, los rubros sí fueron incluidos al momento de reliquidar las prestaciones sociales, conforme al documento obrante al folio 269 del expediente digital, y del que alega no pudo controvertir dado que no viene suscrito por el demandante.

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

En este escenario es propio reafirmar que al plenario se adjuntaron todos los desprendibles de nómina desde el 2 de enero de 2012 y hasta el 30 de abril de 2016 (fls. 273 ss), los que dan cuenta sobre los pagos efectuados al actor, incluyendo los intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones de servicios, documentos que no fueron desconocidos por la parte actora, y por tanto fueron tenidos como prueba.

Conforme a la liquidación efectuada por el a quo, el salario del actor estaba compuesto por su sueldo básico, horas extras, auxilio de transporte, auxilio mensual, auxilio de vivienda-alimentación, y bonificación, por lo que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, es decir, verificar los factores salariales que pueden ser tenidos en cuenta para su pago, arroja como resultado una liquidación inferior a la realizada por la sociedad demandada, de manera que la misma fue encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reajuste alguno, por lo que la Sala encuentra acertada la compensación declarada por el a quo.

Efectivamente el demandante en su escrito de demanda anunció que, no fueron incluidos al momento de realizar la liquidación de las prestaciones sociales, toda vez que debía tomarse el promedio recibido para cada año, lo cual el funcionario de primer grado encontró fundamento y por eso efectuó las operaciones aritméticas, a efectos de determinar el ingreso base de liquidación para las prestaciones por estos periodos, los que verificados en esta instancia, arroja los siguientes rubros:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>
2012	\$858.849
2013	\$1.080.333
2014	\$1.122.970
2015	\$898.280
2016	\$754.368

Los anteriores resultados se obtuvieron de forma directa de los desprendibles de pago, y dentro de ellos se avizora el subsidio de transporte, auxilio de vivienda – alimentación, alquiler de vehículo y bonificación, por lo que se realizó el promedio año por año y arroja los siguientes resultados, por concepto de prestaciones sociales, del año 2012 a 2016:

**AÑO 2012**

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Empresa	<b>CONSORCIO MSI</b>
Nombre del Empleado	<b>RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA</b>
No. de Identificación	Cargo Desempleado

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
 Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
 Decis: Sentencia Segunda Instancia

Fecha de Ingreso	<u>2/01/2012</u>	Fecha de Retiro	<u>31/12/2012</u>
Salario Base Liquidación	<u>858.849,00</u>	Total Días a Liquidar	<u>359</u>

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>		
Ítem	Descripción de Liquidación	Valor Liquidado
GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	856.463,31
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)	102.490,11
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	856.463,31
GSL-004	Vacaciones (Salario Mensual x Días Trabajados / 720)	428.231,65
<b>TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES</b>		<b>2.243.648,38</b>

**AÑO 2013**

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Empresa	<b>CONSORCIO MSI</b>		
Nombre del Empleado	<b>RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA</b>		
No. de Identificación		Cargo Desempleado	
Fecha de Ingreso	<u>1/01/2013</u>	Fecha de Retiro	<u>31/12/2013</u>
Salario Base Liquidación	<u>1.080.333,00</u>	Total Días a Liquidar	<u>360</u>

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>		
Ítem	Descripción de Liquidación	Valor Liquidado
GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	1.080.333,00
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)	129.639,96
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	1.080.333,00
GSL-004	Vacaciones (Salario Mensual x Días Trabajados / 720)	540.166,50
<b>TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES</b>		<b>2.830.472,46</b>

**AÑO 2014**

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Empresa	<b>CONSORCIO MSI</b>		
Nombre del Empleado	<b>RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA</b>		
No. de Identificación		Cargo Desempleado	
Fecha de Ingreso	<u>1/01/2014</u>	Fecha de Retiro	<u>31/12/2014</u>

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
 Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
 Decis: Sentencia Segunda Instancia

Salario Base Liquidación	<b>1.122.970,00</b>	Total Días a Liquidar	<b>360</b>
--------------------------	---------------------	-----------------------	------------

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>		
Ítem	Descripción de Liquidación	Valor Liquidado
GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	1.122.970,00
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)	134.756,40
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	1.122.970,00
GSL-004	Vacaciones (Salario Mensual x Días Trabajados / 720)	561.485,00
<b>TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES</b>		<b>2.942.181,40</b>

**AÑO 2015**

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Empresa	<b>CONSORCIO MSI</b>		
Nombre del Empleado	<b>RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA</b>		
No. de Identificación		Cargo Desempleado	
Fecha de Ingreso	<b>1/01/2015</b>	Fecha de Retiro	<b>12/31/2015</b>
Salario Base Liquidación	<b>898.280,00</b>	Total Días a Liquidar	<b>360</b>

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>		
Ítem	Descripción de Liquidación	Valor Liquidado
GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	898.280,00
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)	107.793,60
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	898.280,00
GSL-004	Vacaciones (Salario Mensual x Días Trabajados / 720)	449.140,00
<b>TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES</b>		<b>2.353.493,60</b>

**AÑO 2016**

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Empresa	<b>CONSORCIO MSI</b>		
Nombre del Empleado	<b>RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA</b>		
No. de Identificación		Cargo Desempleado	
Fecha de Ingreso	<b>1/01/2016</b>	Fecha de Retiro	<b>30/04/2016</b>

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Salario Base Liquidación	<b>754.368,00</b>	Total Días a Liquidar	<b>119</b>
--------------------------	-------------------	-----------------------	------------

PRESTACIONES SOCIALES		
Ítem	Descripción de Liquidación	Valor Liquidado
GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	249.360,53
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)	9.891,30
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	249.360,53
GSL-004	Vacaciones (Salario Mensual x Días Trabajados / 720)	124.680,27
<b>TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES</b>		<b>633.292,63</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>13.833.560,93</b>

Como se observa la entidad liquidó y pagó un total de **\$13.834.407**, es evidente que el mismo es superior al valor que arroja la liquidación realizada, por lo que ninguna suma adeuda al demandante y se imponía la absolución a los demandados, por la reliquidación pretendida por el demandante.

El fondo del asunto de la apelación se centró en el documento visible a folio 269 en el que se realizó la liquidación del contrato de trabajo al demandante, donde se incluyeron la totalidad de los rubros reclamados por vía judicial. Sobre lo cual alega la apoderada que no pudo tachar ese documento de falso, dado que no está suscrito por el actor tal como lo exige el art. 269 del C. G. P., y proviene de la misma demandada.

Frente al tema del mérito probatorio del documento sin firma, conceptuó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 14236-2015 reiterada en otras sentencias CSJ SL 4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL 10293-2019, lo siguiente:

*“Para la Sala la autoría de los citados documentos, puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes*

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

*para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.*

*[...]*

*En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».*

En esa línea de comprensión, es evidente que la validez del documento no estaba supeditada a la firma del demandante, dado que en el plenario obra constancia de la consulta de pago histórico de nómina por parte del CONSORCIO MSI a la cuenta de ahorros AH 548110667 del BANCO DE BOGOTÁ, en la que se realizó una consignación por la suma de \$5.049.987 a nombre del señor RODRIGO ALBERTO VEGA CORINA y que corresponde a la cuenta de nómina registrada y que aparece en los desprendibles de pago.

Si bien en la sustentación oral del recurso de apelación contra la sentencia, la apoderada aseguró que esa cuenta ya no era del citado señor, se echa de menos la certificación que así lo acredite o, al menos la notificación que éste hubiere efectuado al empleador sobre la cancelación de su cuenta, pues como ya se indicó anteriormente se trataba de la cuenta registrada para el pago de nómina. De allí entonces, que se tenga como válido el documento mediante el cual se acredita la cancelación de las prestaciones sociales, mucho tiempo antes de que se presentara la demanda judicial, es decir, el 15 de junio de 2016. Cuyas mismas acreencias, se reclaman con la demanda presentada en el año 2017 y a pesar de que con la contestación de esta demanda se dio a conocer sobre la mencionada consignación del 15 de junio de 2016, aún en el presente recurso de apelación, se pretende desconocer con una afirmación carente de soporte probatorio en el sentido de que la cuenta donde se consignó ya no era del demandante, lo cual es desvirtuado del mismo documento que da cuenta que la transacción fue exitosa.

Como quiera que la pretensión anterior no es procedente, la misma suerte corre la condena por mora que establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que no se adeuda suma alguna por salarios o prestaciones, ya que no avizora mala fe por parte de la demandada.

Ahora bien, resuelto el cuestionamiento entorno a la obtención del IBL y la indemnización moratoria, se pasa al segundo punto de inconformidad, que se refiere a la indemnización que trata el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, de lo cual se debe advertir que tal como la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que su aplicación por mora o no pago de cesantías, no es una condena automática sino que corresponde al juzgador verificar el actuar del empleador, esto es, que efectivamente no se haya cancelado y que dicha falta

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

de pago sea antojadizo o, por el contrario, que la mora obedece a una causa justificada que lo ubiquen en el campo de la buena fe para liberarse de la indemnización moratoria cuando deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la finalización del contrato.

Tal como lo determinará el funcionario de primera instancia, es claro que en el presente asunto, ninguna suma adeuda el empleador al demandante, pues un mes y 15 días después de terminada la relación laboral, procedió a liquidar las prestaciones sociales del trabajador, incluyendo los factores salariales que reclama la parte actora, por lo que no hay lugar a la sanción reclamada.

Nótese que obra en el expediente el certificado de aportes en línea respecto de las cesantías, visible a los folios 341 y 342 en los que se certifica que el CONSORCIO MSI realizó el pago de las cesantías a RODRIGO ALBERTO VEGA CORINA, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO así:

Clave planilla	Clave pago	Periodo	Fecha pago	Código	Administradora	Valor pagado
841509862520	183524493	2015	2016-02-12	15	FNA	\$712.364
841506175791	138672429	2014	2015-02-13	15	FNA	\$681.722
840002494287	77643093	2012	2013-02-14	15	FNA	\$632.738
841503507630	104287089	2013	2014-02-14	15	FNA	\$658.180

Igualmente obra en el folio 332 la liquidación de prestaciones sociales al 30 de abril de 2016, en la que el CONSORCIO MSI liquidó las cesantías por valor de \$251.456, de donde se deduce que no se adeuda suma alguna por concepto de auxilio de cesantías, y en consecuencia tampoco procede la indemnización contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, tal como lo consideró el juzgado de instancia.

Basta anotar que dichos documentos no fueron desconocidos por la parte actora, por lo que debía otorgársele pleno valor probatorio.

En lo que respecta al reintegro de las sumas descontadas al trabajador, obra en el expediente a folio 268 documento suscrito por el señor RODRIGO VEGA en el que de manera libre y espontánea autorizó a la empresa CONSORCIO MSI para descontar de los salarios, bonificaciones salariales o no salariales y de la liquidación de prestaciones sociales, que le sean descontados el valor del anticipo del préstamo recibido a la fecha, hasta por la suma de \$2.000.000,00, se agregó en la misma, que la autorización especial se extiende con fundamento en el artículo 151 del CST modificado por el artículo 19 de la Ley 1429 de 2010. De lo anterior se deduce entonces, que existiendo autorización expresa del trabajador, no hay lugar a ordenar reintegro de suma alguna, máxime que el citado documento tampoco fue tachado de falso por el

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

demandante. De ahí, que también se tenga como acertada la decisión del a quo.

Respecto a la solidaridad reclamada frente a ELECTRICARIBE, para que se haga extensiva la condena, por considerar que se encuentra acreditado el nexo causal, conforme a lo determinado por el artículo 34 del C.S.T., debe indicarse que ante la absolución de las condenas reclamadas en contra de las sociedades demandadas, no es procedente hacer pronunciamiento alguno en relación con esta pretensión, tal como lo acertadamente, igualmente, lo consideró el a quo.

Por último y en cuanto a la pretensión subsidiaria en la que pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y como consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales, durante el tiempo que el demandante permanezca cesante, es evidente que dicha pretensión estaba llamada al fracaso, dado que obra en el expediente visible a los folios 208 a 229, que el CONSORCIO MSI realizó los aportes al sistema de seguridad social en salud para RODRIGO ALBERTO VEGA CORINA desde enero de 2012 y hasta abril de 2016, razón por lo que se imponía absolver por este cargo.

Precisamente sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 29443 de 2007 siendo Magistrado Ponente el Dr. Eduardo López Villegas y que fuere citada por la apoderada de la sociedad demandada, expuso:

*La causa de la ineficacia del despido radica en el incumplimiento para con las entidades aludidas, y no precisamente por faltar al deber de comunicar el estado de cuentas al trabajador; esto se advierte si se repara en que se puede satisfacer aportando planillas de pago por autoliquidación de los tres últimos meses sin que se hubieren efectuado el de periodos anteriores; aquí como se falta al deber sustantivo del pago de contribuciones opera la sanción.*

*Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene; esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe. (Subrayado fuera del texto)*

*En el sub lite entonces no operan los supuestos que dan origen a la reclamación de ineficacia del despido, por la siguiente razón:*

*La sanción de ineficacia reclamada sólo procede cuando no se acredite buena fe del empleador y para la eventual prosperidad de un cargo por la vía directa, sería menester que el fallo de segunda instancia hubiera dado por probados como supuestos fácticos esenciales, no sólo el*

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

*incumplimiento del empleador sino también la presencia de mala fe, lo que aquí no ocurrió.”*

En ese contexto, no es procedente la condena implorada, dado que aquí se encuentra acreditado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscalidad, de los últimos tres meses de vínculo laboral, aunado a que no aplica de forma automática. Pues téngase en cuenta que bajo los parámetros de lo justo, por el hecho de no estar acreditada la comunicación que echa de menos el apelante en la sustentación ante esta Corporación, lo real y cierto es que sí se realizaron los mencionados pagos.

En consecuencia de todo lo anterior, la Sala considera que no le asiste razón a la parte apelante, por lo que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA adelantado por **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** contra las sociedades **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., FSCR INGENIERÍA S.A.S.** quienes conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”** y llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante vencido. En consecuencia, se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada. Líquidese de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

Rdo: 44650-31-05-001-2017-00059-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA  
Acdo: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y OTROS  
Decis: Sentencia Segunda Instancia

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JAIME RAÚL ARIZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía número 2.768.193 y portador de la T.P. 270.731 del C.S. de la J., como nuevo apoderado del demandante RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
Magistrado Ponente.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
Magistrada.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
Magistrado.